

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria presentado por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) en contra de la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010.

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la CRE en contra de la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010, por haber sido interpuesto en contra acto administrativo preparatorio o de mero trámite que no produce indefensión ni impiden la continuación del procedimiento.

**VISTOS:**

La nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010, remitida vía courier cuya constancia de recepción data de 08 de julio de 2010; el Recurso de Revocatoria presentado por la CRE el 21 de julio de 2010, registrado con código N° 6468 en contra de la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010; el decreto AE DPT-62-10 de 27 de julio de 2010 notificado el 28 de julio de 2010; la normativa legal en actual vigencia, y todo lo demás que ver convino,

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que mediante nota AE-2269-DPT-325/2010 de 7 de julio de 2010, se remitieron a la CRE las observaciones que deben ser consideradas en el estudio corregido que ésta debía presentar a la AE para la aprobación de la Revisión Extraordinaria de Tarifas 2008 - 2011. La misma fue remitida vía courier y cuya constancia de recepción reporta el sello de la CRE con fecha 08 de julio de 2010.

Que Félix Roger Robles Toledo en representación legal de CRE, mediante memorial recibido el 21 de julio de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 7 de julio de 2010.

Que mediante decreto AE DPT-62-10 de 27 de julio de 2010, se pronunció tener por apersonado al representante legal de la CRE y se dispuso la tramitación del recurso interpuesto, conforme a Ley; decreto que se notificó a la CRE el 28 de julio de 2010.

**Considerando: (Marco Legal)**

Que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece: "*Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos*".

Que el artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece que no procederán recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate

de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que el parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera: "a) *Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de competencia*".

**CONSIDERANDO: (Análisis del recurso contra la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010)**

Que en consideración a los antecedentes expuestos, es necesario realizar un análisis con relación a si el contenido de la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 7 de julio de 2010, constituye en un acto administrativo definitivo:

Que el Decreto Supremo N° 28792 de 12 de julio de 2006, dispone el Alcance, la Variación Significativa, el Inicio del Proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base y su aprobación mediante Resolución Administrativa de las nuevas Tarifas Base, Fórmulas de Indexación y Estructura Tarifaria, con vigencia hasta el final del periodo tarifario.

Que la Resolución AE N° 109/2010 de 06 de abril de 2010, dispuso el inicio del proceso de Revisión Extraordinaria de Tarifas Base (RET) correspondiente al periodo 2008-2011 y aprobó el alcance del mismo, cuyo resultado final será la determinación y aprobación por parte de la AE de las nuevas Tarifas Base, para su aplicación a partir de su vigencia hasta la conclusión del periodo tarifario.

Que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 28792 de 12 de julio de 2006, establece el procedimiento y plazos aplicables a la Revisión Extraordinaria de Tarifas, disponiendo entre otros lo siguiente:

*III. El Distribuidor en un plazo de hasta quince (15) días calendario, presentará el estudio de revisión extraordinaria de tarifas, incluyendo la proyección de demanda, el nuevo programa de inversiones aprobado por la Superintendencia de Electricidad, las demás variables determinantes de las tarifas base, las nuevas tarifas base y estructura tarifaria resultante. El estudio se basará en el alcance definido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.*

*IV. La Superintendencia de Electricidad, en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de su recepción, evaluará el estudio y formulará las observaciones que considere pertinentes.*

*V. El Distribuidor analizará las observaciones efectuará las correcciones correspondientes y enviará el estudio corregido a la Superintendencia de Electricidad en el plazo de diez (10) días calendario de recibida las observaciones.*

Que en el contexto del proceso de la RET, la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 7 de julio de 2010, se limita a remitir a la CRE las observaciones que debían ser consideradas en el Estudio de Revisión Extraordinaria de Tarifas corregido que debía remitir la CRE, en cumplimiento al párrafo V del artículo 6 del Decreto Supremo N° 28792, decreto que prevé la continuación del proceso.

Que en ese entendido, la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010, se constituye en un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento, la cual no afecta, lesiona o causa perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que en virtud a todo lo expuesto, y sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se concluye que el Recurso de Revocatoria interpuesto por CRE contra la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 7 de julio de 2010, debe ser desestimado de acuerdo a la normativa vigente, por tratarse de un acto de mero trámite y preparatorio que no produce indefensión al administrado, así como tampoco riesgo de perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

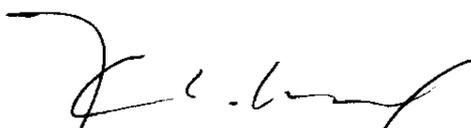
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

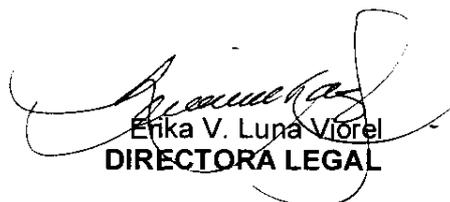
**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), actuando a través de su representante Félix Roger Robles Toledo, mediante memorial recepcionado el 21 de julio de 2010, con código de registro N° 6468, interpuesto en contra de la nota AE-2269-DPT-325/2010 de 07 de julio de 2010, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo preparatorio o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:



Erika V. Luna Viorel  
**DIRECTORA LEGAL**